

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-00232**

En atención al escrito allegado el 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a7945438ed1f0a5169eb3d33df6c1392be5c596dd61291148951ccf73da3d**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:36 PM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

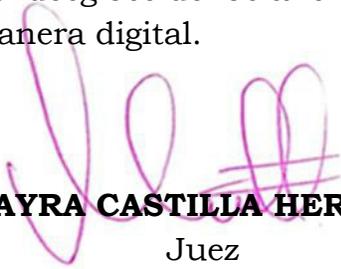
Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-1275 CUA. 1.**

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico, visible en el archivo 04 y de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ad2d5b65b7607675f7e65717c92d25eb438fbef26759690d2eda026e7481d**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Despacho comisorio No. 2023-00314**

No se avoca la comisión proveniente del Juzgado Séptimo (7) de Familia en oralidad de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho para adelantar la diligencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”, no obstante, no forma parte de los juzgados creados para evacuar despachos comisorios.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 creó los **Juzgados 087, 088, 089 y 090** Civiles Municipales con competencia exclusiva para tramitar despachos comisorios, de suerte que en la actualidad son tales despachos quienes tienen a su cargo tales diligencias.

Así, dada la naturaleza del asunto, aunado a la existencia de sedes judiciales, creadas por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente para evacuar despachos comisorios, se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión, sumado a que la carga laboral y congestión actual de los Juzgados de pequeñas, imposibilita la evacuación de diligencias fuera del despacho, distintas a las propias.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los Juzgados Civiles Municipales creados para la evacuación de diligencias, se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio en aras de que ellas lo distribuyan entre los Juzgados **087, 088, 089 y 090**.

En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al **Juzgado Séptimo (7) de Familia en oralidad de esta ciudad**, a través del Centro de Servicios. OFÍCIESE. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9314b5892b560511fb9c74209d2a2d0fc52645f5033eab4b5462a0d540125944

Documento generado en 29/03/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Despacho comisorio No. 2023-00424**

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho para adelantar la diligencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, no obstante, no forma parte de los juzgados creados para evacuar despachos comisorios.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 creó los **Juzgados 087, 088, 089 y 090** Civiles Municipales con competencia exclusiva para tramitar despachos comisorios.

Así, dada la naturaleza del asunto, se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los Juzgados de Civiles Municipales creados para la evacuación de diligencias, se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Centro de Servicios. OFÍCIESE. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ee772a16c4984f71a69653ff7ac3a81a16abc770b3717050531666798dc91**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-00372 CUA. 1.**

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Soacha (Cundinamarca) y en el título base de ejecución no se estipuló que el cumplimiento de la obligación allí estipulada debiese producirse en la ciudad de Bogotá, luego, atendiendo los criterios reseñados, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de la citada urbe y/o su equiparable.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Soacha - Cundinamarca (Reparto). Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc5d1e6c09c9aa864b2c3cb6e4df48eba35d8e742506526580860f1016933a5**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-1291 CUA. 1.**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0754139fc235f3f198c6f76b1945ab6508022bd54521eae4cafceb112035a8b**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022 - 00755 CUA. 1.**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307bbb785536443f4d05b69ef8164c7d1485258b4f011657e2ab3dcc553be59**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022 - 01233 CUA. 1.**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735fa3e386b363d71f3fb9a384c5038d609aacf9b1ca809647bdf1fa96b3d1a**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-1279 CUA. 1.**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9516a33e9067203d11b3d7f4383595e522b639fe4805a58310952cb4a01831**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Solicitud de entrega No. 2023-00328**

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto, relativo al trámite previsto en el art. 69 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, por consiguiente, su competencia se circunscribe a los asuntos enlistados en la norma transcrita.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a6e862ceba5bc61cb25b5f339e23fb31f2821df609657b2482b6f12b2c208**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal sumario de restitución No. 2017-00937 CUAD. 1.**

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie sobre el presunto fallecimiento de su cliente, el señor BERNABÉ BEJARANO BEJARANO, y de haber ocurrido el deceso aporte el registro de defunción, como prueba solemne e idónea del fallecimiento.

2.- A su vez, se le requiere para que informe si tiene conocimiento de la apertura de proceso de sucesión del señor BERNABÉ BEJARANO BEJARANO, en caso afirmativo indique quiénes son los herederos o cónyuge superviviente reconocidos, así como su dirección para notificaciones y, si es el caso, allegue el poder proveniente de los herederos, ratificándole el mandato.

NOTIFÍQUESE (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ba00973355330dd275f5202531a3e635243792e716c3b650da6c9db1edbbb**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-01033 CUA. 1**

Vista la solicitud que antecede, el despacho CONSIDERA:

Sea lo primero advertir al solicitante que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental particulares, contenidas en los diferentes códigos que regulan cada materia.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, precisó que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**.

En ese orden, dado que la solicitud que antecede no se enmarca en las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente darle curso, a través de ese mecanismo.

Con todo, se le informa al peticionario que por auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante y el saldo y los depósitos judiciales que se constituyan en el futuro para el proceso, a la sociedad demandada, en caso de no haber embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf81b934fe2bea45f0918e26ed59ce564f7e4aa2c0e45ea4572beb6517092e6**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.

**[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal sumario de restitución No. 2017-00937 CUAD. 1.**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 1º de junio de 2022 (Arc.12), mediante el cual, entre otras determinaciones, se negó la petición de no oír a los demandados y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por uno de ellos.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que los demandados no deben ser oídos en el proceso, por cuanto llevan más de 88 meses sin pagar el valor de la renta y no acreditaron el pago a favor del arrendador, conducta que no puede ser aplaudida por el estrado judicial, bajo el argumento de amparar un supuesto derecho que es contrario al deber u obligación de los arrendatarios, como expresamente lo reglamenta la norma civil. Además, aduce que el artículo 384 del CGP, que califica como norma de orden público e imperativo cumplimiento, es clara en señalar que si el demandado dentro de un proceso de esta naturaleza no demuestra el pago de los cánones que adeuda, no debe ser escuchado, consecuencia que considera debe aplicarse en todos los casos. Finalmente, aduce que debió citarse la jurisprudencia invocada en el auto para fundamentar la decisión que cuestiona.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada se pronunció de manera oportuna (Arc. 19).

**III.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En orden a decidir es preciso señalar que para ser oído en los procesos de restitución de inmueble arrendado, esto es, atender la contestación de la demanda, decretar las pruebas solicitadas, en suma, aceptar la intervención del demandado en las demás etapas del juicio, es presupuesto de carácter legal acreditar, con la contestación de la demanda, el pago o la consignación de los cánones de arrendamiento.

Al respecto el numeral 4° del art. 384 del C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”* (Destaca el juzgado).

Con fundamento en la norma citada, en principio, podría pensarse que el auto objeto de censura debería ser revocado, sin embargo, la regla que viene de citarse ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, en sede de tutela, entre ellas la T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020, en las que ha señalado que *“ (...) la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.*

*10.5. En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico”. (T-482 de 2020).*

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que el demandando JOSÉ ANTONIO GUZMÁN URBINA reconoció la existencia del contrato celebrado con el aquí demandante durante el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2014 y el 16 de diciembre de 2019, al punto que en su escrito

describe los términos y condiciones de este y la forma en que se efectuaba mensualmente el pago de la renta.

En ese orden y tras revisar los documentos aportados por el demandante, relativos a las consignaciones efectuadas por los demandados por concepto de canon de arrendamiento, se concluye que, para ser escuchado dentro del proceso, el arrendatario debe acreditar el pago de los cánones que se detallan:

- Del 26-04-2016 al 25-04-2017: El pago total por valor de \$33.099.000 a razón de un canon mensual \$2.758.250 m/cte.
- Del 26-04-2017 al 25-04-2018 el pago total por valor de \$34.800.864 a razón de un canon mensual \$2.900.072.

Sobre la necesidad de demostrar la cancelación de tales cánones, no son de recibo los argumentos expuestos por el demandado GUZMAN URBINA, cuando señala que algunos de los pagos se realizaron en efectivo y respecto de otros carece de prueba documental, lo primero, porque ello contraviene lo pactado en el contrato, acorde con el cual el pago debía realizarse mediante consignación, lo que garantizaba su trazabilidad; y lo segundo, porque la carga de probar las erogaciones se halla en cabeza de los arrendatarios y a voces del artículo 225 del CGP, la ausencia de prueba documental del pago, cuando este derive de un contrato, o al menos un principio de esta, hace presumir aquel inexistente.

Ahora, como a partir de enero de 2020 no se tiene certeza acerca de la vigencia del contrato ni de la situación jurídica del inmueble, por cuanto los demandados – arrendatarios - alegan haber sido despojados de la tenencia del bien de manera violenta el 16 de diciembre de 2019, situación de la que da cuenta la documental allegada al plenario, atinente a la denuncia que en su momento se presentó ante las autoridades competentes y de la que conoció a cabalidad el demandante, en la medida en que le fue informada, aunado a que se comprobó, en razón de la inspección judicial que adelantó esta funcionaria (Art. 384 num. 8º CGP), que el bien se halla en posesión de quien además figura como propietaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deviene procedente aplicar la subregla jurisprudencial que ha sentado la Corte Constitucional y que se reprodujo en párrafo precedente, para exonerar a los demandados, a partir de enero de 2020, de la carga procesal de acreditar el pago de los cánones so pena de no ser escuchados.

De otra parte, al contestar la demanda, el señor GUZMAN URBINA alegó la figura de la “*inexistencia del demandante*”, bajo el argumento de que, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía del actor, tal y como les fue comunicado en virtud de solicitud formulada el 20 de mayo de 2021, “(...) se encuentra cancelada por muerte desde el 02/09/2020”, a lo que agregó que se desconoce la existencia de herederos o sucesores procesales que pudieran invocar la continuidad del vínculo jurídico que en otrora tuvieron con el causante.

Así las cosas, reitera el despacho que las situaciones jurídicas alegadas refuerzan la conclusión atinente a la necesidad de limitar hasta diciembre de 2019 la obligación de acreditar el pago de los cánones para que los demandados puedan ser oídos dentro del proceso.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido debe revocarse parcialmente, para disponer que el demandado, para ser escuchado, deberá acreditar los pagos efectuados desde el 26 de abril de 2016 hasta el 25 de abril de 2018.

Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** el auto recurrido, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al demandado JOSÉ ANTONIO GUZMÁN URBINA, para que aporte prueba de los pagos de los cánones causados desde el 26 de abril de 2016 hasta el 25 de abril de 2018, a fin de ser escuchado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f4c9cbec3d9e5c51b415bd0ec4a83146b6ab3b83a1b520f18ae97efe7de78**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-1001 CUA. 1.**

**I.- ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Argumenta la recurrente que el título que pretende ejecutar la parte actora en este caso corresponde a la Sentencia No. 8677 de 4 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley, empero, adujo que el simple hecho de tener la calidad de “providencia judicial”, *per se*, no confiere a tal documento el carácter de título ejecutivo, pues esa condición solo se adquiere si la providencia goza de constancia de ejecutoria y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, atributos de los cuales carece la sentencia proferida por la citada Superintendencia.

Agrega que la comentada sentencia no satisface los aludidos requisitos comoquiera que (i) no se estableció que el accionado es deudor de las sumas indicadas en la demanda ejecutiva, (ii) no se probó que las obligaciones cuya ejecución se demanda cumplen con las condiciones previstas para la acción de protección al consumidor, para definir en cabeza de qué persona recae la obligación y (iii) se desconoce si el obligado cumplió con su obligación, de lo cual pende la satisfacción del presupuesto de la exigibilidad.

Además, sostiene que no existe claridad respecto a la suma por la que se adelanta la ejecución, que las consideraciones de la providencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo no guardan concordancia con su parte resolutive, por tanto, vulnera el principio de congruencia, y que al interior del trámite que adelantó la Superintendencia se incurrió en una serie de yerros, entre ellos el atinente a la indebida notificación del demandado.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba contra él.

El título ejecutivo, por tanto, lo constituye un documento que contiene un derecho cierto. Pero además de ser cierto, reiterase, el derecho debe aparecer de manera clara, expresa, y ser exigible.

La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales: acreedor, deudor y prestación, bien sea de dar, hacer, o no hacer. Es decir, a que no se genere duda alguna en torno a la existencia y alcance de la obligación. *Contrario sensu*, aquella obligación que se percibe oscura, ambigua o dudosa, carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

Una obligación es expresa cuando se encuentra contenidas en el título ejecutivo y las palabras empleadas en su descripción no contienen puntos oscuros, que deban ser escudriñados para su comprensión. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella.

La exigibilidad, por su parte, se contrae a que la obligación no penda de condición alguna, ni de la verificación del plazo o término pendiente de expirar. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad de una obligación “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada”.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la ejecución se promovió para obtener el recaudo de las sumas de dinero a cuyo pago se condenó al demandado en la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 4 de agosto de 2021, dentro de la Acción de Protección al Consumidor que promovió el demandante en su contra.

En el ordinal segundo de dicha providencia se ordenó:

**“SEGUNDO:** Ordenar al señor HECTOR JULIO ROJAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.283, que, a título de efectividad de la garantía, a favor de MARCO ANTONIO LOPEZ ORTIZ, identificada(o) con cédula de ciudadanía No. 79.127.535, dentro de los veinte (20) días siguientes al cumplimiento de lo dispuesto parágrafo, proceda a realizar el reintegro del dinero pagado por la bomba de aceite objeto de debate judicial, esto es la suma de \$1.000.000.” (...).

Como se ve, de la literalidad del ordinal transcrito emana: el nombre del acreedor, en este caso MARCO ANTONIO LÓPEZ ORTIZ; el nombre del deudor: HECTOR JULIO ROJAS BARRERA; el tipo de obligación: de dar

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de agosto 31 de 1942. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.

(dinero), y su monto: \$1.000.000 m/cte.

Frente a la discusión relativa a la ejecutoria de la sentencia, dentro del plenario obra la constancia emitida por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que certifica que la sentencia No. 8677 de fecha 4 de agosto de 2021 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 10 de agosto de 2021, y la copia de la providencia fue expedida con mira a adelantar el cobro ejecutivo de la condena, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, siendo primera copia que presta merito ejecutivo.

Ahora, en cuanto al plazo dentro del cual debía satisfacerse la prestación, el pago del valor de \$.1000.000, se dispuso que ello tendría que producirse *“dentro de los veinte (20) días siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo”*.

El referido párrafo, a su turno, previó: *“Para el efectivo cumplimiento de la orden que se imparte, **la parte demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá devolver a disposición de la parte demandada, el bien objeto de debate judicial”***. (Destaca el despacho).

Siendo así, la exigibilidad de la obligación reclamada estaba supeditada al cumplimiento previo, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, de la devolución del bien por parte del demandante. Es decir que tan solo una vez efectuada la restitución del bien cuya garantía se hizo efectiva, podía computarse el plazo de 20 días que se otorgó al demandado para realizar el pago de \$1.000.000 m/cte.

En otras palabras, la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar está supeditada no solo a que se afirme que el demandado incumplió con la obligación de cancelar la suma de \$1.000.000 m/cte, sino también a que se demuestre el cumplimiento previo y siquiera sumario del demandante, respecto a la obligación que a su cargo quedó consignada en el párrafo del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, esto es, que este devolvió el bien objeto del debate judicial (bomba de aceite) a favor de la parte demandada, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Siendo así, era carga del demandante aportar con la sentencia y demás documentos allegados con la demanda, la prueba siquiera sumaria de que efectuó la devolución del bien al demandado o a quien este autorizara, como lo ordenó la Superintendencia, pues sin acreditar tal requisito no era viable predicar la mora en cabeza del ejecutado.

En tales condiciones, debió inadmitirse la demanda para que el actor aportara la prueba que se echa de menos, como en efecto se hará, tras la revocatoria del mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

#### IV.- RESUELVE

**1.- REVOCAR** el auto a través del cual se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2022, para en su lugar:

**2.- INADMITIR** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, el demandante aporte prueba de la devolución al demandado del bien cuya garantía se hizo efectiva ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como se le ordenó en la sentencia emitida el día 4 de agosto de 2021, en la que se dispuso:

*“... la parte demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá devolver a disposición de la parte demandada, el bien objeto de debate judicial”.*

El escrito de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

**3.-** Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para subsanar la demanda.

Una vez vencido el termino, secretaria proceda a ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1e2773e761e298ced21fbd94f5fbb9cec302324ea0b8d23d0453f6e77eada**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2020-00765 CUA. 1.**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 9 de noviembre de 2022, a través del cual se requirió para que procediera a realizar los trámites para surtir la notificación de uno de los demandados, bajo el argumento de que dentro del plenario no obraban dichas diligencias.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Argumenta el recurrente que mediante memorial enviado vía correo electrónico, el 7 de febrero de 2022, aportó las notificaciones de los dos demandados, tanto del señor JOSÉ VARGAS, como del señor CARLOS ALBERTO VILLADA VARÓN, conforme al Decreto 806 de 2020 (Vigente para la fecha).

A su vez, señala que, aunque se aportaron ambas notificaciones, el despacho solo se pronunció frente al trámite de notificación del demandado JOSÉ EDIER VARGAS CARDONA, por lo que solicitó al despacho dar por culminada la etapa procesal e impartir aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP, en el sentido de tener por notificado al demandado CARLOS ALBERTO VILLADA VARÓN y comoquiera que no propusieron excepciones, se ordene seguir adelante con la ejecución.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”  
(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma citada, tras revisar nuevamente los documentos incorporados al expediente digital, se constata que se reposan en el expediente copia de la comunicación enviada, y copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda y sus anexos, documentos que fueron echados de menos por el despacho en el auto recurrido, relativos a la notificación del demandado señor CARLOS ALBERTO VILLADA VARÓN, por ende, hay lugar a revocar la decisión atacada para, en su lugar, tener por vinculado legalmente al referido ejecutado, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde **el 2 de diciembre de 2021**, quien guardó silencio.

Así las cosas, se revoca el numeral 2º del auto de 9 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

- 1. REVOCAR** el auto recurrido.
2. En auto separado se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8456826e5a051e14916baf84314620506d4c94e06a6b682682207167ea4b4c25**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2020-00765 CUA. 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 19 de marzo de 2021, por la suma de \$2.624.176,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
23/03/2019	\$ 19.134,00	-
23/04/2019	\$ 118.508,00	\$ 49.170,00
23/05/2019	\$ 120.398,00	\$ 47.280,00
23/06/2019	\$ 122.318,00	\$ 45.630,00
23/07/2019	\$ 124.268,00	\$ 43.410,00
23/08/2019	\$ 126.218,00	\$ 41.460,00
23/09/2019	\$ 128.228,00	\$ 39.450,00
23/10/2019	\$ 130.268,00	\$ 37.410,00
23/11/2019	\$ 132.338,00	\$ 35.340,00
23/12/2019	\$ 134.438,00	\$ 33.240,00
23/01/2020	\$ 136.598,00	\$ 31.080,00
23/02/2020	\$ 138.758,00	\$ 28.920,00
23/03/2020	\$ 140.978,00	\$ 26.700,00
23/04/2020	\$ 143.398,00	\$ 24.480,00
23/05/2020	\$ 145.478,00	\$ 22.200,00
23/06/2020	\$ 147.788,00	\$ 19.890,00
23/07/2020	\$ 150.158,00	\$ 17.520,00
23/08/2020	\$ 152.528,00	\$ 15.150,00
23/09/2020	\$ 154.958,00	\$ 12.720,00
23/10/2020	\$ 157.418,00	\$ 10.260,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.624.176,00</b>	<b>\$ 581.310,00</b>

Además, se libró orden de pago por la suma de \$487.370.,00 por capital acelerado y por intereses de mora liquidados sobre cada una de las cuotas desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida,

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, se incluyó en el mandamiento la suma de \$581.310,00 correspondiente a los intereses de plazo. (Arc. 08).

Los demandados CARLOS ALBERTO VILLADA VARÓN y JOSÉ EDIER VARGAS CARDONA fueron notificados de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **2 y el 3 de diciembre de 2021**, respectivamente y no propusieron excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

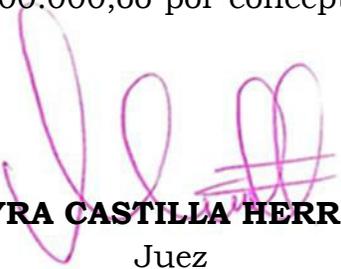
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **JOSÉ EDIER VARGAS CARDONA** y **CARLOS ALBERTO VILLADA VARON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho. Secretaría líquidelas.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6574304f6d4c51259e71f874da0d329fdd45f7d19927283e60db24a31bbe5b51**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-00025 CUA. 1.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

**R E S U E L V E:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **CARLOS ARTURO ACOSTA AGUDELO** contra **VÍCTOR CÉSAR MORENO LOZANO**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f191020eae11efc760be8ce1493665e9656f2ad5b0e838d2cfaa3019648d3e**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-00815 CUA. 1.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

**R E S U E L V E:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-** en contra **LEONARDO BRAVO MUÑOZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b80a11a03bc064099f48332f03d919064263ec3ae00a875fb3b93b373cb53c**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-01033 CUA. 1.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la entidad demandante y del representante legal de la entidad demanda, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

**R E S U E L V E:**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso de **TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A -TRANSBECARGA S.A** - contra **CONECTADOS LOGÍSTICA & TRANSPORTE S.A.S.**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante y el saldo y los depósitos judiciales que se constituyan en el futuro para el proceso a la entidad demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.- Una vez se entreguen los depósitos judiciales a la entidad demandante y el saldo a la entidad demanda y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, procedase al archivo del expediente.
- 6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17906189ad8f7887b24752950e9c8c655e155526aec8e1985d2f76c35afe5bbf**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-00729 CUA. 1.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDRES FELIPE CHACON TIRANO** y **SANDRA ISABEL MAHECHA SACRISTAN**, por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

**3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado a quien le hayan sido descontados, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65adaff8d3409a631d12b98912248e8fccd634b1a01aa80a51f60375d615aea2**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-00895 CUA. 1.**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado especial de la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y de su apoderada dentro del presente proceso, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** - como subrogataria de la sociedad IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A. contra **VICTOR ALFONSO CARDONA CASTRO** y **DIDIER MAURICIO VALENCIA**, por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

**3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado que le hubieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44dcf01d58714dba9a1ed794ca410baad111a718d5ec5501cf6bc717304e2c**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2021-00317 CUA. 1**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede (arc. 24), el despacho declara concluido el objeto de este asunto con la entrega del inmueble y ordena la terminación del proceso de restitución.

NOTIFÍQUESE,

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ef309e106cd6f922b14bf8975a609c9ff1e7703e16ae6892acad5a03b56d2**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2021-01507 CUA. 1**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede (arc. 21), el despacho declara concluido el objeto de este asunto con la entrega del inmueble y ordena la terminación del proceso de restitución.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef30d64dd3283d23193e8a5f4a6aaafba102af7007f597940e21636f9072549b**

Documento generado en 29/03/2023 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-01001 CUA. 1**

1.- Téngase por notificado al demandado, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **28 de noviembre de 2022**, quien presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

2.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA CAMILA ZAMORA RUIZ, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Previo a proveer sobre la solicitud que antecede, respecto de la renuncia de la abogada MARÍA CAMILA ZAMORA RUIZ, la profesional deberá allegar la constancia de recibo de la comunicación enviada a su poderdante. (Inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.). **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd6c5a23d97e3909be49c935e1ff4a6f1d80861dac4d5d780268101b39375a**

Documento generado en 29/03/2023 04:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**